

**Casación infundada por no afectar los principios de juez natural e inmediatez**

1. El recurso de casación, en los términos en que se plantea, no logra el propósito de desacreditar los fundamentos del juicio de condena, pues el alegado *error in procedendo* por la participación de dos magistradas en el juicio oral no es tal. Por consiguiente, el juicio de condena se erige con observancia del debido proceso, consolidando los efectos de cosa juzgada de la decisión recurrida.

2. El reemplazo de magistradas no genera una nulidad trascendente, por contravención del sentido normativo (*ratio essendi*) del artículo 359.2 del CPP, puesto que las magistradas sustituidas no participaron en la actuación y valoración de la prueba admitida al juicio oral. Ello sustenta una posición jurisprudencial que marca un distingo relevante y que no colisiona con pronunciamientos similares vertidos por esta Sala Penal Suprema.

∞ Por estas razones, el recurso de casación deviene en infundado y no corresponde casar la sentencia de vista.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

### Sala Penal Permanente

### Recurso de Casación n.º 1279-2022/Puno

Lima, veinte de abril de dos mil veintiséis

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado ABILIO OROSCO PÉREZ<sup>1</sup> contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 82, del veinticinco de enero de dos mil veintidós<sup>2</sup>, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de octubre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, que condenó a ABILIO OROSCO PÉREZ como coautor del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas en su forma de promoción al tráfico ilícito de drogas con agravante, en agravio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó el pago solidario de S/ 6000 (seis mil soles), junto con los coprocesados ya sentenciados, por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

**Primero. Acusación fiscal.** La Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas-Sede Juliaca formuló acusación fiscal (foja 4)

<sup>1</sup> Foja 900 del cuaderno de debate (tomo V).

<sup>2</sup> Foja 882 del cuaderno de debate (tomo V).

<sup>3</sup> Foja 829 del cuaderno de debate (tomo V), corregida por Resolución n.º 78, del tres de noviembre de dos mil veintiuno (foja 860).

en contra de ABILIO OROSCO PÉREZ y otros<sup>4</sup> como coautores del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, subtipo de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, mediante actos de tráfico con agravantes, en agravio del Estado, previsto en el artículo 297, numeral 6, del primer párrafo, concordante con el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal. Para el caso concreto del recurrente, solicitó la imposición de veinte años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 20 000 (veinte mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado.

**Segundo. Sentencia de primera instancia.** Esta, contenida en la Resolución n.º 77-2021, del catorce de octubre de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Conformado de la Provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, condenó a ABILIO OROSCO PÉREZ como coautor del delito de promoción al tráfico ilícito de drogas con agravantes, previsto en el artículo 297, numeral 6, del primer párrafo, concordante con el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad más el pago de S/ 6000 (seis mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

∞ El sentenciado interpuso recurso de apelación contra la aludida sentencia<sup>6</sup>, el cual se concedió mediante Resolución n.º 78, del tres de noviembre de dos mil veintiuno<sup>7</sup>, y se elevó a la Sala Superior.

**Tercero. Sentencia de vista.** La Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Puno emitió sentencia de vista<sup>8</sup> el veinticinco de enero de dos mil veintidós, que (i) confirmó la sentencia condenatoria contenida en la Resolución n.º 77, del catorce de octubre de dos mil veintiuno, que condenó a ABILIO OROSCO PÉREZ como coautor del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas en su forma de promoción al tráfico ilícito de drogas con agravante, en agravio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó el pago solidario de S/ 6000 (seis mil soles), junto con los coprocesados ya sentenciados, por concepto de reparación civil, y (ii) revocó la misma sentencia en el extremo en que dispuso la reserva de la ejecución de la sentencia; y, reformándola, dispuso

---

<sup>4</sup> En alusión a Jhon Huamán Vilca y Rubén Maquera Candia, coprocesados condenados por sentencia (Resolución n.º 43) del dos de diciembre de dos mil once, confirmada por sentencia de vista del treinta de enero de dos mil doce, constituyéndose en cosa juzgada al declararse inadmisibles los recursos de casación interpuestos, por Casación n.º 84-2012/Puno, del quince de junio de dos mil doce.

<sup>5</sup> Foja 829 del cuaderno de debate (tomo V).

<sup>6</sup> Foja 850 del cuaderno de debate (tomo V).

<sup>7</sup> Foja 860 del cuaderno de debate (tomo V).

<sup>8</sup> Foja 882 del cuaderno de debate (tomo V).

la ejecución inmediata de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado.

∞ Notificada la resolución emitida por la Sala Superior, el encausado interpuso recurso de casación<sup>9</sup> contra la sentencia de vista. Mediante Resolución n.º 83, del catorce de marzo de dos mil veintidós<sup>10</sup>, se concedió el recurso.

## § II. Del trámite del recurso de casación

**Cuarto.** Elevado el expediente a esta Sala Suprema, por decreto del veintitrés de junio de dos mil veintidós<sup>11</sup>, se corrió traslado del recurso a las partes, sin que se verifique absolución alguna. Por decreto del once de febrero de dos mil veinticinco<sup>12</sup>, se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del siete de mayo de dos mil veinticinco<sup>13</sup>, se declaró bien concedido el recurso de casación solo por la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), de acuerdo con lo señalado en el cuarto considerando de la citada sentencia.

∞ Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación electrónica, y mediante decreto del diez de marzo de dos mil veintiséis<sup>14</sup>, se señaló el seis de abril de dos mil veintiséis la realización de la audiencia de casación, la que se verificó en la fecha y hora programada, con la asistencia de las partes procesales y en los términos que constan del acta respectiva. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública se fijó en el día de la fecha, con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del CPP.

## § III. Agravios del recurso de casación. Motivo casacional

**Quinto. Agravios expresados en el recurso de casación.** El fundamento planteado por el recurrente en su recurso de casación (foja 900), respecto a la causal por la que fue declarado bien concedido dicho recurso (infracción de norma procesal), radica en que la Sala Superior vulneró la garantía del juez natural y el principio de inmediación, porque efectuó una inadecuada interpretación del artículo 359, numeral 2, del CPP, debido a que, en el caso, se efectuó un cambio respecto a dos magistrados, esto es, en el juicio

<sup>9</sup> Foja 900 del cuaderno de debate (tomo V).

<sup>10</sup> Foja 911 del cuaderno de debate (tomo V).

<sup>11</sup> Foja 127 del cuaderno de casación.

<sup>12</sup> Foja 131 del cuaderno de casación.

<sup>13</sup> Foja 133 del cuaderno de casación.

<sup>14</sup> Foja 143 del cuaderno de casación.

oral —audiencia del nueve de agosto de dos mil veintiuno— se realizaron dos cambios de jueces con el pretexto de que recién se inició la actividad probatoria. Los magistrados Luza Cáceres y Castillo Laguna son quienes intervienen por las magistradas Flores Menéndez y Condori Chata.

**Sexto. Motivo casacional.** Conforme se establece en el segundo párrafo del fundamento cuarto del auto de calificación del recurso de casación y de acuerdo con su parte resolutive, se declaró bien concedido el recurso de casación solo por la causal que describe el numeral 2 del artículo 429 del CPP, precisando que el recurrente justificó la causal invocada con agravios concretos y específicos a la sentencia de mérito. *Dichos agravios, en el fondo, estarían relacionados con la inobservancia de la garantía del juez natural y el principio de inmediación, al haberse efectuado dos cambios de jueces en el juicio oral, y se habría trasgredido el artículo 359, numeral 2, del CPP.*

**Séptimo. Hechos materia de imputación.** El Ministerio Público imputa al recurrente y los demás coprocesados los siguientes hechos —*ad litteram*—  
:

∞ El día veintiséis de mayo de dos mil diez, aproximadamente a las 17:00 horas, personal policial especializado del Departamento Antidrogas — Puno, que realizaba un operativo de interdicción al TID, a la altura de la localidad de Ichu-Puno, luego de obtener información de inteligencia que personas dedicadas al transporte y comercialización de alcaloide de cocaína estarían transportando droga por la zona con destino a la localidad de Ilave y posteriormente al vecino país de Bolivia por Desaguadero.

∞ Por lo que siendo aproximadamente las 17:30 horas, se intervino el vehículo de placa de rodaje n.º SZ-4194, *station wagon*, color blanco conducido por Jhon Huamán Vilca, quien viajaba indocumentado y en actitud sospechosa, conjuntamente con Robertina Huacac Conza, ABILIO OROSCO PÉREZ, Ruth Paredes Guinea, Luis Rodrigo Maquera Candia y Rubén Maquera Candia, así como la menor Yamelin Orosco Paredes, hija de Ruth y Abilio; siendo que al efectuarse una primera verificación del vehículo y al percatarse de un extraño sonido en el tanque de combustible, se comunicó al Despacho Fiscal Antidrogas, disponiéndose su traslado a las instalaciones de la Depandro-Puno, para el registro vehicular correspondiente.

∞ Al efectuarse el primer registro vehicular se comprobó la existencia de botellas plástico de medio litro de agua mineral en el tanque del combustible, pudiendo extraerse dos botellas conteniendo una sustancia que al ser sometida a la prueba de campo con el reactivo *tiocianato de cobalto*, dio positivo para alcaloide de cocaína, con un peso bruto total de ambas botellas de 840 gramos, no pudiendo continuarse con el registro vehicular por las horas de la noche y la falta de asistencia de un mecánico que permita un registro más minucioso del acondicionamiento del vehículo, por lo que se lacró el mismo para continuar al día siguiente (veintisiete de mayo de dos mil diez), donde al verificarse el tanque de combustible del vehículo se halló dieciocho botellas del mismo tipo, conteniendo sustancia que al ser sometida a la prueba de campo con el reactivo

*tiocianato de cobalto*, dio positivo para alcaloide de cocaína, con un peso bruto total de once kilos quinientos setenta gramos.

∞ Al respecto, Jhon Huamán Vilca, acepta haber viajado desde el Cusco , con destino a la localidad de Ilave, en compañía de su enamorada Robertina Huacac Conza, su coimputado Rubén Maquera Candia, quien lo contrató junto a su amigo conocido como “el chato”, para transportar mercadería de contrabando de Cusco a Puno y fueron estos quienes acondicionaron el tanque de combustible del vehículo de placa de rodaje SZ-4194, de su propiedad las veinte botellas de plástico transparente conteniendo en su interior alcaloide de cocaína.

∞ Asimismo, indicó no haber visto como acondicionaron las botellas en el tanque de combustible del vehículo, ya que en aquel momento se encontraba recostado en el asiento de conductor descansando en estado de ebriedad y que no conoce a los demás intervenidos, ya que serían solo pasajeros que solicitaron sus servicios de transporte, sobre lo que ha establecido que es absurdo sostener que se le haya contratado para transportar de contrabando en sentido inverso al que se conoce transita en nuestro país y respecto a negar a sus demás coimputados se entiende que habiendo sido intervenido en flagrancia, ahora procura atenuar su responsabilidad.

∞ Por su parte Rubén Maquera Candia, acepta ser propietario de las veinte botellas de plástico transparente conteniendo alcaloide de cocaína con un peso bruto total de doce kilos cuatrocientos diez gramos (12.410 kg) los cuales había comprado en la localidad de Salvación de la Provincia de Paucartambo, departamento de Cusco, pagando por cada kilo la suma de \$700 dólares americanos, habiendo pagado un total de \$8000 dólares americanos, compra que se hizo de una persona de quien no se acuerda su nombre ni lo conoce, pero también sostiene que estuvo trabajando como cargador de madera en Salvación desde hace unos meses atrás y que conoció al “chato” de quien no sabe su nombre, pero que le ayudó a transportar la droga desde la localidad de Salvación hasta la ciudad de Cusco, donde juntos la acondicionaron en el tanque de combustible del vehículo de placa de rodaje SZ-4194, de propiedad de Jhon Huamán Vilca, siendo intervenidos en la localidad de Ichu, indica también que dicha droga la iba a comercializar en la localidad de Acora a una persona de nacionalidad boliviana, cada kilo por la suma de \$1000 dólares americanos, además dice que no conocía que transpolar droga era un delito, lo que se entiende absurdo, en la medida en que acondicionó la droga en el tanque de un vehículo junto a su coimputado y otro sujeto al cual encubre dando únicamente su apelativo, también dijo que la mitad del dinero con que compró la droga le pertenece y la otra mitad es del boliviano con quien haría el negocio ilícito.

∞ De otro lado, ABILIO OROSCO PÉREZ, dijo que viajó con su conviviente a la ciudad de Puno, con la finalidad de visitar en la localidad de Pomata a su amigo Jhon Yupanqui Almonte, que trabajó en el centro poblado de Patria, Paucartambo, Cusco, lugar donde reside, laborando como agricultores y que días antes de la intervención habría agredido a su conviviente Ruth Paredes Guinea, motivo por el cual, esta viajó a la ciudad de Cusco y posteriormente a Sicuani, donde finalmente se encontraron y viajaron juntos luego de reconciliarse, viaje que ha sostenido y corroborado con un boleto de viaje (pasaje) de la empresa San Cristóbal del Sur con destino Sicuani a Juliaca, encontrando en el registro personal de Abilio Orosco Pérez, no encontrándose ningún boleto de su

conviviente; luego dijo que se embarcaron en el vehículo *station wagon* de placa SZ-4194, por inmediaciones del Óvalo de Juliaca (salida al Cusco), al no encontrar un vehículo de servicio público, donde viajaban Jhon Huamán Vilca (chofer), Robertina Huarac Conza (copiloto) y Rubén Maquera Candia, también se dice que en la ciudad de Puno subió Luis Rodrigo Maquera Candia.

∞ Además dijo que, prestó su celular al dueño de la droga Rubén Maquera Candia, aduciendo que le habría suplicado dicho préstamo para llamar a sus familiares, también debe tenerse presente que, coincidentemente viajó desde Patria al Cusco, la noche anterior a su intervención, lugar de que por cierto, también proviene la droga incautada y además dijo que habría abordado el vehículo en Juliaca también por casualidad, lo cual fue contrariado por lo declarado por Robertina Huacac Conza, que sostuvo que se encontró con Jhon Huamán Vilca, subiendo al vehículo en efecto en Juliaca.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### § La inobservancia de normas legales de carácter procesal como causal del recurso de casación (artículo 429.2 del CPP)

**Octavo.** Recientemente modificada por la Ley n.º 32130, esta casación, denominada también *casación formal o por quebrantamiento de forma*, se circunscribe a revisar si el órgano jurisdiccional cumplió o no con las normas jurídicas que rigen el procedimiento o la estructura y ámbito de las resoluciones que emita en función de la pretensión y resistencia de las partes<sup>15</sup>.

∞ La forma más común es el *error in procedendo* por inobservancia de normas procesales —lo que no obsta para que el vicio acontezca al momento de resolver, *error in iudicando*—, donde el error no versa sobre cualquier norma, sino sobre la que determine una forma procesal de acatamiento imperativo. Su invocación conlleva un análisis del trámite o prosecución para determinar si se presenta una real y efectiva afectación al debido proceso o alguna indefensión a las partes, que podría fundamentar la nulidad procesal.

### § Respecto al artículo 359 del CPP

**Noveno.** En principio, la *ratio legis* de esta norma procesal radica en garantizar la **continuidad y celeridad del juicio oral**, evitando suspensiones innecesarias, puesto que el juicio oral debe realizarse con presencia ininterrumpida del juez o los jueces, el fiscal, el abogado defensor, el acusado y demás partes que posibiliten su prosecución. Esta debida presencia de sujetos procesales va acorde con los principios de continuidad y concentración. Sin embargo, pueden acontecer situaciones que alteren

---

<sup>15</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1-2007/Huaura, del veintiséis de julio de dos mil siete, fundamento jurídico tercero.

dicha presencia ininterrumpida. En previsión legal de ello, existe el artículo 359 del CPP, que regula la no presencia (i) del juez conformante de un Juzgado Colegiado (numeral 2), (ii) del acusado (numerales 3 y 4), (iii) del abogado defensor (numeral 5), (iv) del fiscal (numeral 6) y (v) del actor o el tercero civil (numeral 7).

∞ En lo que respecta a la inconcurrencia del juez integrante de un Órgano Jurisdiccional Colegiado, la acotada norma procesal, en su numeral 2, establece lo siguiente:

*2. Cuando el Juzgado es colegiado y deje de concurrir alguno de sus miembros siendo de prever que su ausencia será prolongada o que le ha surgido un impedimento, será reemplazado por una sola vez por el Juez llamado por Ley, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazado continúe interviniendo con los otros dos miembros. La licencia, jubilación o goce de vacaciones de los jueces no les impide participar en la deliberación y votación de la sentencia.*

∞ Una interpretación literal de dicha norma procesal implica que el reemplazo de un juez por impedimento o ausencia prolongada debe darse por una sola vez, sin suspenderse el juicio, a condición de que el reemplazado (*rectius: debe entenderse reemplazante; por razones lógicas y de sentido común, el reemplazado obviamente no podría continuar, por eso es reemplazado*) continúe con los otros dos miembros. Esta regla se corresponde con los *principios de unidad del juez* —el que presencia e interviene en el juicio y emite sentencia— y *de inmediación* —del juez con las actuaciones del juicio, en especial del periodo probatorio, y la expedición de la sentencia—<sup>16</sup>. También es de apreciarse que dicha norma se abstrae en la situación personal de un mismo juez, estando fuera de duda que este no puede ser reemplazado por una segunda vez. La norma no especifica si la situación acontece con otro integrante del Colegiado, sea que se trate de situaciones simultáneas o asincrónicas. Luego, es interpretable, iluminados por el principio de legalidad (en estricto), si la prohibición de los dos cambios se refiere al mismo juez o también respecto a dos jueces del mismo Colegiado, al mismo tiempo, como en el presente caso se postula.

∞ Es decir, nos encontramos ante un intersticio del derecho, por derrotabilidad, tanto más si en la redacción del artículo hay un término ilógico: “a condición de que el reemplazado continúe”. Esta es —como se enfatizó líneas antes— una redacción absurda porque, si un juez es reemplazado, no hay forma de que continúe, dado que entonces ya no hay reemplazo alguno, y por eso debe prosperar una interpretación correctiva, entendiendo que la proposición lógica correcta es “*a condición de que el reemplazante continúe*”. En consecuencia, estamos ante un defecto normativo,

<sup>16</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 664-2022/Puno, del diez de octubre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico tercero, y Casación n.º 452-2023/Ayacucho, del veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico tercero.

con lo cual es de obligatoria aplicación el *ius integrationis*, plasmado en el numeral 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que prescribe lo siguiente: “El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”. A partir de ello, sobre la posibilidad de una debida interpretación el artículo 359.2 del CPP, requiere ser objeto de la aplicación de principios del derecho procesal, optimizando aquellos que correspondan a una debida decisión jurídica.

### § De los principios de inmediación y oralidad en el juicio oral, desde la perspectiva de la participación del juez

**Décimo.** Así pues, a partir de lo expuesto en el considerando precedente, no puede soslayarse que, en el contexto del juicio oral, la inmediación es una condición necesaria para la oralidad, en tanto impone que el juzgamiento sea realizado por el mismo Tribunal desde el comienzo hasta el final. Se trata del acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia, que rige en dos planos:

- 1) *En la relación entre quienes participan en el proceso y el Tribunal*, lo que exige la presencia física de estas personas. La vinculación entre los acusados y la Sala Penal que juzga es una inmediatez que se hace efectiva a través de la oralidad. Este principio impide, junto con el principio contradictorio, que una persona pueda ser juzgada en ausencia.
- 2) *En la recepción de la prueba*, para que el Juzgado se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio. No necesita ser construida en juicio; de hecho, puede haber sido elaborada previamente (como la pericia), pero es ineludible que su actuación dialéctica se haga dentro del plenario para formar una conclusión epistemológica válida.

**Undécimo.** En este sentido, da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre estos con el juzgador, y acusador, agraviado y tercero civil. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes y las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o del perito. En consecuencia, la inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo<sup>17</sup>.

**Duodécimo.** Por consiguiente, desde una interpretación de optimización teleológica de la norma procesal derrotable, a la luz de los principios

---

<sup>17</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 87-2012/Puno, del dieciocho de junio de dos mil trece, fundamento jurídico noveno.

procesales que la inspiran, el sentido de garantizar la presencia del juez en el desarrollo del juicio oral, que trata el artículo 359.2 del CPP, **no solo se basa en la literalidad de su enunciado, sino esencialmente en su vinculación con la actividad probatoria desarrollada.** Esta aseveración es acorde con la posición jurisprudencial de la Corte Suprema<sup>18</sup>, así como también del Tribunal Constitucional<sup>19</sup>.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Decimotercero.** Se analiza, entonces, la censura casacional sobre la base de lo reseñado en el cuarto considerando del auto de calificación, que declaró bien concedido el recurso de casación<sup>20</sup> solo por la causal que describe el numeral 2 del artículo 429 del CPP, precisando que el recurrente justificó la causal invocada con agravios concretos y específicos a la sentencia de mérito, *que están relacionados con la inobservancia de la garantía del juez natural y el principio de inmediación, al haberse efectuado dos cambios de jueces en el juicio oral, y se habría trasgredido el artículo 359 numeral 2 del CPP.* Se tiene en cuenta que el recurrente alega *error in procedendo* y que es acorde a la pretensión de nulidad que invoca.

**Decimocuarto.** Concretamente, el recurrente alega que existe la afectación a la garantía del juez natural y el principio de inmediación. Acontece que, tras iniciarse el juicio oral por el Juzgado Penal Colegiado de Puno, el treinta de junio de dos mil veintiuno<sup>21</sup>, integrado por Augusto Castillo Cordero (director de debates), Shirly Flores Menéndez y Yessica Condori Chata, se reanudó luego de tres postergaciones, con la audiencia verificada el nueve de agosto de dos mil veintiuno<sup>22</sup>, oportunidad en la que se advirtió el cambio de las dos magistradas del Colegiado del Juzgado Penal Colegiado de Puno, que instaló el juicio oral, quedando el Colegiado, a partir de dicha audiencia, constituido por Jackeline Reina Luza Cáceres, Yessica Castillo Laguna y Augusto Castillo Cordero como director de debates. Este Colegiado permaneció en el juzgamiento del procesado y la

<sup>18</sup> SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 586-2017/Áncash, del nueve de septiembre del dos mil veinte, fundamento cuarto. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2144-2019/Cusco, del diecisiete de mayo de dos mil veintidós, fundamento jurídico séptimo.

<sup>19</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ. Expediente n.º 00849-2011-PHC/TC San Martín, sentencia del nueve de junio de dos mil once, fundamento sexto; Expediente n.º 02738-2014-PHC/TC Ica, sentencia del treinta de julio de dos mil quince, fundamentos jurídicos duodécimo y decimotercero, y Expediente n.º 02201-2012-PA/TC Lambayeque, sentencia del diecisiete de junio del dos mil trece, fundamento quinto.

<sup>20</sup> Foja 133 del cuaderno de casación.

<sup>21</sup> Acta de audiencia del treinta de junio de dos mil veintiuno (foja 764, tomo V del cuaderno de debate).

<sup>22</sup> Acta de audiencia del nueve de agosto de dos mil veintiuno (foja 793, tomo V del cuaderno de debate).

posterior emisión de la sentencia condenatoria contenida en la Resolución n.º 77, del catorce de octubre de dos mil veintiuno<sup>23</sup>.

**Decimoquinto.** Este argumento, como se dijo, es derrotable, porque, si bien hay un aparente cumplimiento de la legalidad, **en estricto no acontece la circunstancia fáctica que describe el artículo 359.2 del CPP**, ya que no se trata de magistradas reemplazadas en más de una oportunidad, toda vez que las juezas *Shirley Flores Menéndez* y *Yessica Condori Chata* fueron respectivamente reemplazadas por **única vez** por las magistradas *Jackeline Reina Luza Cáceres* y *Yesika Castillo Laguna*, quienes participaron ininterrumpidamente a lo largo del juicio oral hasta la audiencia de lectura de sentencia.

∞ Más importante que ello, no se puede soslayar que el reemplazo de la magistrada Condori Chata por la magistrada Luza Cáceres fue objeto de un debate preliminar precisamente en la audiencia del nueve de agosto de dos mil veintiuno, puesto que se entendía que el reemplazo de la magistrada Flores Menéndez no tenía objeción alguna. Luego, tal incidencia fue debatida tras ser puesta en conocimiento de las partes procesales en la audiencia del nueve de agosto de dos mil veintiuno; y, como se puede apreciar del acta respectiva<sup>24</sup>, esta convención procesal fáctica fue diluida al inicio de la continuación del juzgamiento y, sin embargo, las partes procesales no expusieron inconveniente alguno, en particular el abogado del recurrente, el defensor público Javier Florentino Quispe (foja 793), el mismo letrado que presentó la apelación (fojas 850 a 857) e incluso interpuso casación (fojas 900 a 910), convalidando tal acontecimiento, que postreramente erige como agravio la propia defensa técnica del recurrente, que participó en el juzgamiento, cuando ocurrió la modificación del Colegiado, pese a que en dicha oportunidad no mostró objeción alguna.

**Decimosexto.** El aspecto más relevante a considerar es que **la participación de magistradas reemplazadas aconteció antes de que se verificara la actuación de los medios y elementos de prueba admitidos al proceso, la oralización de pruebas y los alegatos finales**. Es decir, las magistradas reemplazantes se vincularon directamente con la prueba actuada en el juicio oral y escucharon los argumentos de las partes en los alegatos finales, que tienen el carácter de alegatos consolidantes, donde las partes resumen su teoría del caso con cita de la prueba actuada en que se apoyan, con el propósito de convencer al juez de la absolución o condena del acusado, y lo hicieron antes de emitir decisión de condena. En este caso, las magistradas reemplazantes estaban en aptitud procesal de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

---

<sup>23</sup> Ver nota n.º 3 *ut supra*.

<sup>24</sup> Ver nota n.º 22 *ut supra*.

**Decimoséptimo.** Cabe precisar que el fundamento precedente se asienta en el hecho de que el reemplazo de magistradas no genera una nulidad trascendente, por contravención del sentido normativo (*ratio essendi*) del artículo 359.2 del CPP, puesto que las magistradas sustituidas no participaron en la actuación y valoración de la prueba admitida al juicio oral. Ello sustenta una posición jurisprudencial que marca un distingo y que no colisiona con pronunciamientos similares vertidos por esta Sala Penal Suprema<sup>25</sup>. En ese sentido, no se incurre en nulidad alguna ni se afectaron en modo alguno los principios del juicio oral de la inmediación y la oralidad. Asimismo, no puede soslayarse que el letrado que interpuso los recursos de apelación y casación es la misma defensa pública que participó en la audiencia de juicio oral del nueve de agosto de dos mil veintiuno, y que fundamentalmente, manifestó no tener ningún inconveniente con la participación de una de las magistradas reemplazantes.

**Decimoctavo.** En consecuencia, el recurso de casación, en los términos en que se plantea, no logra el propósito de desacreditar los fundamentos del juicio de condena, pues el alegado *error in procedendo* por la participación de dos magistradas en el juicio oral no es tal. Por consiguiente, el juicio de condena se erige con observancia del debido proceso, consolidando los efectos de cosa juzgada de la decisión recurrida. Por tales razones, el recurso de casación deviene en infundado y no corresponde casar la sentencia de vista.

## § VI. Costas del recurso

**Decimonoveno.** Los artículos 504 (numeral 2) y 497 (numeral 1) del CPP establecen como regla el pago de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra el recurso de casación. El pago de las costas es de cargo de quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal, la cual será liquidada y exigida por el juez de investigación preparatoria correspondiente.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado ABILIO OROSCO PÉREZ contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 82, del veinticinco de enero de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal de

---

<sup>25</sup> En alusión a la Casación n.º 452-2023/Ayacucho (donde acontece más de un reemplazo del mismo magistrado integrante de Órgano Colegiado).



Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Sala Anticorrupción de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de octubre de dos mil veintiuno, que condenó a ABILIO OROSCO PÉREZ como coautor del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas en su forma de promoción al tráfico ilícito de drogas con agravante, en agravio del Estado, y le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó el pago solidario de S/ 6000 (seis mil soles), junto con los coprocesados ya sentenciados, por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.

- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas del recurso, cuya liquidación y ejecución le corresponderán al juez de investigación preparatoria correspondiente.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan los actuados al Tribunal Superior para el cumplimiento de lo ordenado, que se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema y que se devuelvan los actuados solicitados. Hágase saber.

**SS.**

**PRADO SALDARRIAGA**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**PEÑA FARFÁN**

**MAITA DORREGARAY**

**MELT/jgma**